



Valparaíso, 29 de octubre de 2020

**Vistos:**

Lo dispuesto en el Artículo sexto de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en el Artículo 10° del Reglamento para la tramitación de las solicitudes de información a que se refiere la Ley de Transparencia de la Función Pública y el Acceso a la Información de la Administración del Estado, y en el Artículo 234 del Reglamento del Senado.

**Considerando:**

1.- Que, con fecha 28 de enero de 2020, se recibió solicitud de acceso a la información pública SOL0011260, de la Srta. Javiera Campos, en la cual se solicitó "...copia digital de todas las actas de sesión (es decir, la transcripción de las sesiones oficial) de la comisión de Derechos Humanos del Senado desde el 18 de octubre del 2019 al 31 de enero del 2020".

2.- Que con fecha 31 de enero de 2020 se dio respuesta a dicha solicitud, entregando un listado de las 27 sesiones que la Comisión de Derechos Humanos del Senado celebró en el periodo consultado, y se adjuntó link para poder acceder a la grabación de las mismas.

3.- Que con fecha 31 de enero del presente y mediante correo electrónico, la requirente Javiera Campos presentó reclamación ante la Comisión de Ética, señalando que no se le había proporcionado la totalidad de la información requerida, esto es, las actas de las sesiones de comisión consultadas. No se entregaron las actas de las sesiones de Comisión porque dichas actas no existen. No se levantan actas de cada sesión ni tampoco estas son transcritas. No hay obligación de llevar actas de las comisiones del Senado, por lo que es imposible entregar dicha información.

4.- Que según lo dispuesto en el 4° de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. Por lo tanto, a diferencia de la



regulación existente sobre la materia en la Cámara de Diputados, en el Senado, como ya señaló, no existe la obligación de levantar actas de las sesiones de Comisión, y según la norma anteriormente citada, existe plena autonomía para cada Corporación en la fijación de las normas de funcionamiento interno, por lo que diferencia de regulación es legal y justificada.

4.- Que, respecto a las tres sesiones consultadas, celebradas por la Comisión de Derechos Humanos, en que se discutieron proyectos de ley, tal como se señaló en la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia de la Corporación con fecha 31 de enero, de ellas se levanta un informe único y final, que solo es público una vez que se ha dado cuenta del proyecto a la Sala del Senado. Dicho informe se puede consultar en la página web del Senado.

5.- Que a mayor abundamiento, el inciso octavo del artículo 5°A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estipula que “Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor, no serán públicos”. Por lo tanto, se reitera que no existe obligación de levantar actas de las sesiones de Comisión y que, si estas existieran, por disposición legal no serían públicas.

6.- Que a su vez el artículo 15 de la ley N°20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, establece que debe entenderse que el respectivo órgano del estado cumple con su obligación de informar “cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información”, lo que en la especie ha ocurrido, según se refiere expresamente en la respuesta a la consulta de la requirente por haberse cumplido con la obligación legal de entregar toda la información pública que obra en poder de la Corporación, al tenor de la solicitud antes expuesta.

**Se acuerda:**

Rechazar la reclamación interpuesta por doña Javiera Campos, por carecer de fundamento, al no existir los registros requeridos en la solicitud de acceso a la información pública SOL0011260, por haberse



entregado toda la información disponible solicitada por la requirente, dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

Acordada unánimemente en sesión de 17 de septiembre de 2020, por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma Correa, Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas.

Francisco Huenchumilla Jaramillo

Senador